REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002505-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02527-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANDRES GUSTAVO DUEÑAS VILLANUEVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02527-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2022, interpuesto por **ANDRES GUSTAVO DUEÑAS VILLANUEVA** contra la comunicación electrónica de fecha 6 de octubre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de octubre de 2022, con Exp. 12386-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información: *"remitir de manera virtual todas las licencias de edificación emitidas por la Municipalidad de San Isidro a favor de predios ubicados dentro de la zona de conflicto limítrofe con el Distrito de Magdalena del Mar, desde el 01 de enero del 2015 al 05 de agosto del 2022".*

A través del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022 la entidad atendió la solicitud señalando que la Subgerencia de Obras Privadas indicó que la información solicitada no era concreta ni precisa y que solo existían licencias de edificación por número de expediente y dirección/ubicación, por lo que no era posible otorgar la información.

Con fecha 10 de octubre de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la comunicación electrónica de fecha 6 de octubre de 2022, señalando que no se le brindó alguna vía para subsanar lo requerido por la entidad para identificar expedientes o cualquier dato que ayude a ubicarlos, en el plazo de dos días hábiles; no obstante, agrega que la solicitud expresa las fechas en las que se pudieron haber solicitado las licencias de edificación requeridas, y las áreas que poseen dicha información, por lo que el pedido es concreto y preciso.

Mediante la Resolución 002345-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] de fecha 19 de octubre de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 3 de noviembre de 2022 a través del Oficio N° 186-2022-0600-SG/MSI, adjuntando el Informe N° 000693-2022-12.2.0-SOPRI-GDUE/MSI, el Informe Técnico N° 190-2022-12.2.0-KJDQ-SOPRI-GDUE/MSI e Informe Legal N° 478-2022-12.2.0-RBMT-SOPRI-GDUE/MSI.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que

[1] Notificada mediante Cédula de Notificación N° 009746-2022-JUS/TTAIP a la mesa de partes de la entidad Calle Augusto Tamayo N° 180 - San Isidro, el 27 de octubre de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los*

principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)" ; y el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico: *"todas las licencias de edificación emitidas por la Municipalidad de San Isidro a favor de predios ubicados dentro de la zona de conflicto limítrofe con el Distrito de Magdalena del Mar, desde el 01 de enero del 2015 al 05 de agosto del 2022",* y la entidad brindó respuesta mediante comunicación electrónica del 6 de octubre de 2022, que adjunta el informe N° 632-2022-12.2.0-SOPRI-GDUE-MSI emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas e Informe Técnico N° 119-2022-12.2.0-RJN-SOPRI-GDUE-MSI, en los siguientes términos:

"(…) la Subgerencia de Obras Privadas brinda respuesta a su pedido a través del informe adjunto señalando que: ´(…) El artículo 10 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion, establece la formalidad que debe contener las solicitudes de acceso a la información, siendo una de ellas la "Expresión concreta y precisa del pedido de información", establecido en el literal d) de la citada norma. De ello se advierte que no se cuenta con la información indicada en esta unidad orgánica; solo existen licencias de edificación por número de expediente y dirección/ubicación dentro del distrito de San Isidro. Evidenciándose el incumplimiento del articulo 10 antes citado, no resultando viable dar atención al pedido del administrado. ´
Estando a lo informado, damos por atendida su solicitud y por culminada su tramitación." (Subrayado agregado)

Asimismo, el Informe Técnico N° 190-2022-12.2.0-KJDQ-SOPRI-GDUE/MSI, de fecha 31 de octubre de 2022, emitido por la arquitecta de verificación administrativa, señala: *"(…) 2.1 (…) la Municipalidad de San Isidro cuenta con el Sistema de Tramite Documentario y Sistema Experta donde se registra todos los tramites realizados a la entidad, en esta se puede visualizar los expedientes por asunto, recurrente, número y dirección. 2.2 Cabe precisar que la información solicitada por el señor Andres Gustavo Dueñas Villanueva no se puede verificar en el Sistema de Tramite Documentario y Sistema Experta debido a que en esta no se cuenta con un registro a detalle de licencias de edificación dentro de la zona de conflicto limítrofe con el distrito de Magdalena del Mar (…)*". (Subrayado agregado)

Posteriormente, mediante sus descargos la entidad remite el Informe Legal N° 478-2022-12.2.0-RBMT-SOPRI-GDUE/MSI de fecha 31 de octubre de 2022 emitido por asesoría legal de la entidad indicando:

"(…) en la solicitud (…) se efectúa un requerimiento general vinculado a una zona específica del distrito, no precisando dirección de los inmuebles, número de expediente u otro dato que permita a través de los campos del sistema de tramite documentario y sistema experta, el localizar toda la información requerida, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 190-2022-12.2.0-KJDQ-SOPRI-GDUE/MSI, por lo que al no brindar mayor información que permita la identificación exacta del número de expediente, procedimiento, nombre de administrados u otros que guarde relación con licencias en la zona indicada, no se logró identificar la información de interés del recurrente, conforme a lo precisado en el Informe N° 632-2022-12.2.0-SOPRI-GDUE/MSI, denegando lo solicitado. 2.6 Por lo expuesto, no corresponde a la entidad la obligación de recolectar o generar nuevos datos respecto a licencias específicamente en zona limítrofe, al tan solo contar con sistemas que permiten identificación de solicitudes por asunto del trámite, datos del recurrente, numero del expediente y dirección del inmueble materia de gestión". (Subrayado agregado)

De lo anterior se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, y no alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

En relación a lo solicitado, el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado por Ordenanza N° 548-MSI[3], señala que la Subgerencia de Obras Privadas tiene entre sus funciones: "*e) Emitir y otorgar resoluciones de licencias de edificación, conformidad de obra y declaratoria de edificación y demás actos administrativos de su competencia, establecidos en el TUPA institucional y Tarifario de Servicios no Exclusivos; f) Efectuar la verificación técnica de las licencias de edificación otorgadas";* desprendiéndose de ello que dicha área es la encargada de emitir licencias de edificación, por lo que resulta competente para conocer la información referida a las licencias de edificación otorgadas por la entidad, y otorgar respuesta a la solicitud.

Cabe señalar que en la respuesta brindada por la entidad mediante el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022 y los informes antes mencionados la entidad ha señalado el requisito legal que debe contener toda solicitud sobre la expresión concreta y precisa del pedido, para luego concluir en la negativa a entregar la información

Sobre el particular, en cuanto al requerimiento de precisión de la solicitud de información, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (…)".

Señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo dos (2) días hábiles de recibida la solicitud para requerir la subsanación de cualquier requisito, incluido la expresión concreta y precisa del pedido, así como los datos que propicien la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

[3] Disponible en: http://www.munisanisidro.gob.pe/Transparencia/Tema02/ORD-2021-548-ROF.pdf

En este caso, se observa que la solicitud se presentó el 4 de octubre de 2022 y si bien la comunicación de imprecisión de la solicitud se remitió el 6 de octubre de 2022, encontrándose dentro del plazo establecido en las normas citadas, es necesario resaltar que dicho comunicado únicamente informa que la solicitud es imprecisa, sin requerir la subsanación, y por el contrario, deniega la información alegando que solo existen licencias de edificación por número de expediente y dirección/ubicación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC señaló lo siguiente:

"(…) cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a 'todos los documentos', ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública[4], vigente al momento de presentarse la solicitud, indica que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, *"(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)"*[5] debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, *"(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma"*[6]*;* asimismo establece que la autoridad pública tiene *"(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa"*[7]. (Subrayado agregado)

En este marco, es oportuno mencionar que, para este colegiado, el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible en los términos que ha sido expuesto, ya que ha identificado que requiere *todas* las licencias de edificación emitidas *a favor de predios ubicados dentro de la zona de conflicto limítrofe con el Distrito de Magdalena del Mar, desde el 01 de enero del 2015 al 05 de agosto del 2022,* esto es, precisa el documento requerido la ubicación territorial y el periodo de tiempo de emisión, por lo que correspondía ser admitida y atendida en los términos solicitados.

En tal sentido y considerando que el área competente para poseer la información, esto es la Subgerencia de Obras Privadas informó que las licencias pueden ser ubicables por dirección/ubicación, de acuerdo a la jurisprudencia citada, es la entidad la que mejor conoce qué documentos se encuentran en su

[4] Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.
[5] Artículo 4, numeral 1.
[6] Artículo 13, numeral 1.
[7] Artículo 13, numeral 2.

posesión, por lo que debe ubicar la información requerida de su acervo documentario con el criterio de ubicación (considerando la zona territorial de la cual el recurrente requiere las licencias, esto es, la zona de conflicto limítrofe con la Municipalidad de Magdalena del Mar) y entregarla al recurrente.

Es necesario señalar que, si bien en los descargos a través del Informe Técnico N° 190-2022-12.2.0-KJDQ.SOPRI-GDUE/MSI, comunica a esta instancia que la entidad cuenta con el Sistema de Tramite Documentario y Sistema Experta los cuales no cuentan con un registro a detalle de licencias de edificación dentro de la zona de conflicto limítrofe con el distrito de Magdalena del Mar por lo que no resulta posible verificar la información solicitada, no es posible determinar de ello que el área competente para poseer la información, esto es, la Subgerencia de Obras Privadas, cuente únicamente con tales sistemas de búsqueda de la información que posee o si mantiene otra organización de la información que le permita recabarla.

Por tal razón, corresponde al área competente atender la solicitud señalando en forma clara y precisa si cuenta o no con la información requerida, en tanto que comunicó al recurrente que las licencias podía ser ubicables por dirección/ubicación, entregándola en caso encontrarse en su posesión, o en caso de concluir que no se emitieron licencias de edificación en la zona territorial precisada por el recurrente, en el periodo indicado, informar de manera clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones",* en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020[8].

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, correspondiendo a la entidad otorgar la información en la forma solicitada, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, o caso contrario, informar de manera fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

[8] *"(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".*

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES GUSTAVO DUEÑAS VILLANUEVA,** y en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que entregue la información pública requerida, o informe de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ANDRES GUSTAVO DUEÑAS VILLANUEVA**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDRES GUSTAVO DUEÑAS VILLANUEVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). Vp: mrmm/micr

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

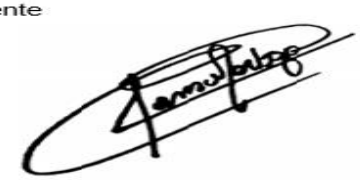

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal